

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2095-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 25 de noviembre de 2021, Alexandra De Los Ángeles Muñoz Fonseca, Hugo Javier Suarez Chavez, Ana Rocio Valverde Camacho, Fatima Cecilia Davila Escobar, Freddy Raul Torres Ortiz y Carlos Alberto Torres Caiza presentaron acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador. Los accionantes alegaron que la entidad accionada, al anular sus títulos profesionales, ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica.
2. El 25 de febrero de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito aceptó la demanda y declaró vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes; como medida de reparación ordenó la debida notificación de la resolución No. RHCU.SE.20 Nro. 00215-2018. En contra de esta decisión la entidad accionada interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de mayo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado y desechó la demanda. En contra de esta decisión la parte accionante interpuso recurso de aclaración, el mismo que fue atendido mediante auto de 4 de junio de 2021.
4. El 2 de julio de 2021, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 2 de julio de 2021, en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2021, cuyo pedido de aclaración fue resuelto y notificado el 4 de junio de 2021, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y sus fundamentos

7. Los accionantes pretenden que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a recibir decisiones motivadas.

8. Para sustentar su demanda, los accionantes, una vez que transcriben un extracto de la decisión impugnada y se refieren al contenido de los derechos que alegan vulnerados, sostienen que *“es posible determinar con claridad como la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que, el Tribunal de Apelación no se permitió analizar todos los problemas jurídicos que se dilucidan tanto del texto de la demanda como de las alegaciones orales y escritas formuladas por los accionantes, esto es, analizar cuidadosa y minuciosamente si los actos administrativos emitidos por la entidad accionada fueron actuados con sujeción a la Constitución y la Ley, primordialmente garantizando su derecho al debido proceso, razón por la cual adoptaron una decisión inmotivada sin haber efectuado el menor análisis de los hechos sometidos a su conocimiento”*.

9. Agrega, que Tribunal que emitió la decisión impugnada *“ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva manifestando que los accionantes podían haber accedido al ámbito administrativo y/o a la justicia ordinaria, reconocimiento (sic.) explícitamente que fueron notificados días después de haber interpuesto la acción de protección, y sin valorar siquiera si tal notificación fue realizada en legal y debida forma, sin tomar en consideración que a la luz del texto constitucional, la acción de protección es una garantía directa no subsidiaria ni residual en cuyo caso le corresponde a la autoridad jurisdiccional directamente valorar las circunstancias para establecer la existencia de la violación de los derechos constitucionales”*.

10. Finalmente, respecto a la relevancia constitucional los accionantes manifiestan que *“es pertinente que se adopten decisiones amparadas en los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de que permitan solventar la violación grave de derechos in examine, establecer precedentes judiciales que garanticen el derecho al debido proceso frente a las decisiones arbitrarias del poder público”*.

V

Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

12. De la revisión integral de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 8 y 9 se evidencia que el accionante, si bien es cierto que identifica los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se limita a afirmar de forma genérica que los mismos se transgredieron debido a que

los jueces no analizaron forma minuciosa todos los problemas jurídicos, sin establecer en qué consistió dicha omisión de forma específica¹.

13. Por tal motivo, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

VI Decisión

14. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2095-21-EP**.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹ Ver sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.